

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

TORO

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Toro, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2023, adoptó acuerdo de aprobación de la modificación del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Toro. En el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 131, del día 8 de noviembre de 2023, sede electrónica y página web municipal se publicó el anuncio por el que se sometía a información pública el citado acuerdo de aprobación de la modificación del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Toro. Durante el plazo de 30 días en que ha estado expuesto a efectos de información pública y audiencia de los interesados, no se presentaron alegaciones, aprobándose definitivamente el acuerdo hasta entonces provisional, tal y como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TORO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Objeto del reglamento.
- Artículo 2. Prelación de fuentes.
- Artículo 3. Desarrollo del reglamento orgánico.
- Artículo 4. Del gobierno y administración municipal.

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS ELECTOS DE LA CORPORACIÓN

CAPÍTULO I. Grupos Municipales y miembros no adscritos.

- Artículo 5. Grupos políticos municipales.
- Artículo 6. Constitución de los grupos políticos municipales.
- Artículo 7. Concejales no adscritos.
- Artículo 8. Uso de despachos y locales y asignaciones económicas.
- Artículo 9. Representantes en órganos colegiados.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los miembros de la Corporación.

- Artículo 10. Miembros de la Corporación Municipal.
- Artículo 11. Derechos y deberes.
- Artículo 12. Derechos económicos.
- Artículo 13. Suspensión y pérdida de la condición de concejal.
- Artículo 14. Derecho a la información.
- Artículo 15. Responsabilidad civil de los concejales.

R-202400127



TÍTULO II. EL RÉGIMEN ORGANIZATIVO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. Clases de órganos.

Artículo 16. Clases de órganos.

CAPÍTULO II. Del Alcalde.

Artículo 17. Elección y destitución del Alcalde.

Artículo 18. Funciones.

Artículo 19. Delegaciones de Alcaldía.

Artículo 20. Formas y efectos de las Delegaciones de Alcaldía.

Artículo 21. Dedicación.

CAPÍTULO III. El Pleno.

Sección 1.ª Composición, funciones y delegaciones.

Artículo 22. Composición y funciones.

Artículo 23. Delegación de atribuciones.

Sección 2.ª Funcionamiento del Pleno.

Artículo 24. Lugar de celebración.

Artículo 25. Publicidad de las sesiones.

Artículo 26. Público asistente.

Artículo 27. Del quórum de asistencia.

Artículo 28. Clases de sesiones.

Artículo 29. Las sesiones: periodicidad y convocatoria.

Artículo 30. Duración de las sesiones.

Artículo 31. Debate.

Artículo 32. Intervenciones de los grupos.

Artículo 33. Debate conjunto.

Artículo 34. Conducta de los corporativos.

Artículo 35. Clases de intervenciones.

Artículo 36. Mociones de Urgencia.

Artículo 37. Turno de ruegos y preguntas.

Artículo 38. Votación.

Sección 3.ª Régimen jurídico específico de la sesión plenaria de constitución.

Artículo 39. Normas especiales para la sesión constitutiva.

Sección 4.ª Libro de actas y diario de sesiones.

Artículo 40. De las actas y diario de sesiones.

CAPÍTULO IV. Junta de Gobierno Local.

Sección 1.ª Composición y funciones.

Artículo 41. Composición, funciones y nombramiento.

Sección 2.ª Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 42. Funcionamiento.

CAPÍTULO V. De los Tenientes de Alcalde.

Artículo 43. Nombramiento, funciones y ceses.



CAPÍTULO VI. Comisiones Informativas.

Sección 1.ª Comisiones informativas permanentes.

Artículo 44. De las comisiones informativas permanentes.

Artículo 45. Composición y presidencia.

Sección 2.ª Comisiones Especiales.

Artículo 46. Creación, composición y funciones.

CAPÍTULO VII. Junta de Portavoces.

Artículo 47. Composición, funciones y convocatoria.

TÍTULO III. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 48. Formas y medios de participación ciudadana.

Artículo 49. Objetivos.

Artículo 50. Información y opinión de los ciudadanos.

Artículo 51. publicidad de las sesiones.

Artículo 52. Participación de las Asociaciones y ciudadanos.

Artículo 53. Solicitudes de consulta popular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento, al amparo del principio de autonomía local reconocida constitucionalmente, y ejerciendo la potestad reglamentaria y de autoorganización que otorgan los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el artículo 24.b) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se encuentra facultado para aprobar un reglamento orgánico destinado a regular su organización y funcionamiento. Ante la falta de dicho reglamento, el Ayuntamiento de Toro se ha servido durante los últimos años del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales para regular dicho funcionamiento.

El presente texto aprovecha los resortes del marco legal sin perder de vista las funciones y mecánica tradicional de la Corporación Toresana. Asimismo, y dada la nueva dimensión política que le corresponde al Pleno, se han incorporado algunas experiencias de otras ciudades, y tratando que regular y normalizar las formas de proceder de esta corporación.

El presente Reglamento Orgánico se estructura en un título preliminar y tres títulos.

El Reglamento también regula los aspectos organizativos con el grado de detalle que una norma de este tipo permite con dos premisas esenciales: Una, la flexibilidad para no limitar la propia voluntad de los corporativos en la organización del debate, y, otra, el respeto a los principios democráticos como el pluralismo y la proporcionalidad.

Los Títulos I y II regulan el estatuto de los miembros electos y el régimen organizativo y de funcionamiento de los órganos municipales describen y regulan los órganos del funcionamiento plenario: Presidencia y Junta de Portavoces, Comisiones Informativas y se detalla con amplitud los aspectos dinámicos como



sesiones, convocatoria, debates, votaciones, etcétera. Queda, por último, hacer notar que el Pleno integra y asume las modalidades de participación ciudadana, que se regulan en el Título III.

Con la intención de regular aspectos concretos de organización y funcionamiento y sin entrar a repetir otros ya recogidos en las leyes y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y tratando de adaptar el funcionamiento de los órganos colegiados al uso de las nuevas tecnologías en el marco de la nueva Administración electrónica.

Así pues, este Reglamento nace con una vocación de permanencia, pero también con la necesaria humildad para admitir que en el terreno del Derecho todo es perfeccionable y que será su aplicación cotidiana la que sancione la eficacia de esta norma.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto del Reglamento.*

Es objeto del presente reglamento regular, en tanto no contradiga lo dispuesto en la legislación básica estatal o autonómica vigente en la materia:

- a) El estatuto de los miembros electos de la Corporación.
- b) El régimen organizativo y el funcionamiento de los órganos municipales.
- c) La participación ciudadana

Artículo 2. *Prelación de fuentes.*

1. En la regulación de las materias objeto de este Reglamento rige la siguiente prelación de fuentes:

- a) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en las materias contenidas en sus artículos 186 y ss.
- b) Los preceptos de carácter básico del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- c) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León con arreglo a la distribución de competencias.
- d) El presente Reglamento Orgánico Municipal.
- e) Los preceptos no básicos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- f) Real Decreto 2568/86, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que no sean reproducción de preceptos básicos.

2. El presente Reglamento Orgánico Municipal se aplicará respetando en todo momento el orden de primacía normativa instaurado por el sistema constitucional y del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre distribución de competencias.

3. Dada la especial posición ordinamental de este Reglamento Orgánico Municipal, su contenido gozará de especial protección jurídica, tanto frente a las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía, como a los Acuerdos Municipales, Ordenanzas y Reglamentos, que no podrán contener disposiciones organizativas o de funcionamiento que contradigan el contenido del mismo.



Artículo 3. Desarrollo del Reglamento Orgánico.

1. Las normas de este Reglamento podrán ser objeto de desarrollo mediante las disposiciones e instrucciones aprobadas por el Pleno de la Corporación o por la Alcaldía, según el régimen de competencias propio de cada una de estos órganos municipales.

2. Cuando el Alcalde haga uso de esta competencia, dará cuenta al Pleno de las disposiciones y normas aprobadas.

3. Corresponde al Pleno de la Corporación dictar instrucciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo 1, para su aplicación en el Municipio.

Artículo 4. Del gobierno y administración municipal.

1. El gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los concejales, elegidos por los ciudadanos conforme a la Constitución y la legislación electoral.

2. La Administración municipal servirá con objetividad y eficacia los intereses generales, garantizará además la calidad y transparencia de la actuación municipal y promoverá la coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas, reforzando las garantías de la ciudadanía para la resolución justa y pronta de los asuntos, actuando con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS ELECTOS**CAPÍTULO I****Grupos Municipales y miembros no adscritos****Artículo 5. Grupos políticos municipales.**

1. A efectos de su actuación corporativa, los miembros del Ayuntamiento se constituirán en grupos políticos municipales, con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de concejales no adscritos.

2. Ningún concejal podrá formar parte de más de un grupo municipal. En ningún caso podrán constituir Grupo político municipal, por separado, los Concejales que hayan concurrido electoralmente en un mismo partido político o coalición.

3. Los concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación podrán incorporarse al grupo municipal integrado por los de su mismo grupo o coalición electoral dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar, en el escrito de comunicación al Alcalde, la aceptación del portavoz del grupo municipal correspondiente. En el supuesto de no producirse dicha incorporación, tendrán la consideración de concejales no adscritos.

Artículo 6. Constitución de los grupos políticos municipales.

1. La constitución de los grupos municipales se comunicará mediante escrito dirigido al Alcalde dentro de los quince primeros días siguientes a la sesión constitutiva de la Corporación.

2. En el escrito de comunicación, que irá firmado por todos los concejales que deseen constituir el grupo, se hará constar su denominación y los nombres de



todos sus miembros, de su portavoz y de los concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle.

3. El grupo mixto establecerá de la forma que internamente establezcan un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz.

4. El Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento Pleno de los escritos relativos a la constitución de los grupos municipales en la primera sesión que celebre después del plazo de presentación.

Artículo 7. *Concejales no adscritos.*

1. Los Concejales que, sin dimitir de su cargo, abandonen o sean expulsados de su grupo municipal, tendrán la consideración de concejales no adscritos.

2. El abandono de los concejales de su grupo municipal deberá ser comunicado al Alcalde por el concejal afectado y, en el caso de expulsión, por el portavoz del grupo, y tendrá efectos a partir del momento de recibirse esta comunicación.

3. De las modificaciones que se produjeran en la composición de los grupos el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre desde que aquellas se comuniquen.

4. Los concejales no adscritos no tendrán derecho a recibir apoyo de medios técnicos ni de recursos humanos para su actividad. Tampoco podrán percibir retribuciones superiores a las que percibían como media con anterioridad a su paso a la condición de no adscritos, por su actividad municipal.

5. Cuando la mayoría de los concejales de un grupo municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurren a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho Grupo a todos los efectos, salvo cuando quede reducido a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, en cuyo caso el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán a formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 8. *Uso de despachos y locales y asignaciones económicas.*

1. La Alcaldía, dentro de las posibilidades existentes y oída la Junta de Portavoces, asignará a cada grupo un despacho o local en edificio o dependencia municipal, de acuerdo con las posibilidades existentes y proporcionales a la importancia numérica del grupo, así como una infraestructura básica de medios materiales.

2. Los Grupos políticos municipales podrán hacer uso de los locales de la Corporación previstos para ellos para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población. El concejal delegado competente por razón de la materia establecerá el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos. No se admitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Junta de Gobierno.

3. Los grupos municipales podrán disponer de una asignación económica en los presupuestos anuales conforme a la regulación establecida en la legislación del Estado, integrada por un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en los Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de



personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Artículo 9. Representantes en órganos colegiados.

1. Corresponde a los grupos políticos designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde, a través del Secretario General de cada grupo político, y en los términos previstos para cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la corporación pertenecientes a los diversos grupos.

2. Igual procedimiento utilizarán los grupos políticos para la designación de los representantes municipales a que tuvieran derecho en los diversos organismos públicos y sociedades mercantiles, fueren o no de titularidad exclusivamente municipal, en los que ostentara alguna representación el Ayuntamiento.

3. El nombramiento para dichos cargos y funciones implicará la previa aceptación de los mismos por parte de los designados.

4. Todos los grupos políticos municipales, incluido el grupo mixto, podrán participar en los órganos de gobierno de los organismos y empresas mercantiles de titularidad exclusivamente municipal, de acuerdo con lo que al efecto dispongan los correspondientes Estatutos.

5. En los organismos y empresas de titularidad compartida, como regla general, representarán al Ayuntamiento concejales pertenecientes al grupo o grupos municipales que designe la corporación municipal en la sesión de organización.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los miembros de las corporaciones locales

Artículo 10. Miembros de la Corporación Municipal.

1. La determinación del número de miembros de la Corporación, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

2. El concejal que resulte proclamado electo presentará la credencial en la Secretaría General del Ayuntamiento, así como las Declaraciones de bienes y de actividades. Todo ello con antelación a la celebración de la sesión en la que adquirirá la condición efectiva y plena de concejal, tras la jura o promesa del cargo.

Artículo 11. Derechos y deberes.

1. Los derechos y deberes de los miembros de las Corporaciones locales son los reconocidos en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los regulados en su desarrollo y aplicación por las disposiciones estatales allí mencionadas, en el Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de régimen local, y por las leyes de las Comunidad autónoma correspondientes en materia de régimen local. En defecto de estas últimas se aplica lo previsto en los artículos siguientes y en lo aquí no regulado lo previsto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

2. Los concejales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte. En caso de imposibilidad material o justa causa que impidiera su asistencia al Pleno, están obligados a comunicarlo al Alcalde.



3. Los concejales que incumplan reiteradamente con el deber de asistencia a los Plenos sin causa suficientemente justificada, podrán ser sancionados por la Alcaldía, conforme a los criterios y consideraciones establecidos en el Artículo 20.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, de Castilla y León.

4. Las concejalas que tengan baja por riesgo durante el embarazo, y las concejalas o concejales que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad prolongada que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizado el sentido del voto y de su libertad para emitirlo.

Se regulará el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría.

5. Asimismo, tendrán derecho a asistir con voz y sin voto a las sesiones de los órganos del Ayuntamiento los concejales que no sean miembros de los mismos y en los que la Ley establece el derecho a la participación de todos los Grupos Políticos.

6. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a participar en los actos institucionales municipales, para lo que deberán ser informados de su celebración con suficiente antelación.

7. Los concejales no podrán participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de un asunto cuando concurra alguna de las causas de abstención previstas en las leyes.

La actuación de los concejales en que concurran motivos de abstención implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

8. Los concejales están obligados a observar la cortesía debida y a respetar las normas de orden y funcionamiento de los órganos municipales, así como a guardar secreto acerca de actuaciones y debates sobre asuntos que pudieran afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Artículo 12. *Derechos económicos.*

1. Los miembros de las corporaciones locales tendrán derecho a percibir, con cargo a los presupuestos de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que determinan los apartados siguientes.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la ley 7/85 de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el régimen general de la seguridad social los miembros de las corporaciones que desarrollen sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

3. En el supuesto de retribuciones en régimen de dedicación exclusiva, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes.

4. Los corporativos en régimen de dedicación exclusiva no podrán percibir indemnización alguna por asistencia a reuniones de los órganos colegiados de las entidades con personalidad jurídica propia (organismos autónomos locales y sociedades mercantiles de todo tipo) cuya titularidad sea exclusivamente municipal.



5. Los concejales que ejerzan su cargo en régimen de dedicación exclusiva dispondrán de incompatibilidad con cualquier otro tipo de dedicación a trabajo lucrativo.

6. En caso de dedicaciones parciales, el acuerdo del Pleno de Constitución determinará el régimen de dedicación mínima necesaria conforme a la ley de Incompatibilidades y se establecerán con arreglo a criterios de proporcionalidad en función de su dedicación a las tareas municipales, sin que puedan superar el límite que se fije en la Ley de Presupuesto del Estado.

7. El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, determinará en cada mandato los concejales que tendrán dedicación exclusiva o parcial. En todo caso tendrá derecho al régimen de dedicación exclusiva, y por lo tanto, con derecho a retribución, el Alcalde del Ayuntamiento. El nombramiento de un miembro de la corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen retributivo de dedicación si es aceptado expresamente por aquel.

8. Todos los miembros de la corporación, tendrán derecho a percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio de sus cargos, cuando sean efectivos y previa justificación documental, según las normas de aplicación general de las administraciones públicas y las que en desarrollo de la misma apruebe el Pleno.

9. Solo los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la corporación local de que formen parte, en la cuantía señalada en el Pleno de la misma. Sólo se percibirán una vez que el Secretario General certifique la asistencia efectiva al Pleno y a las Comisiones que corresponda.

10. Las retribuciones máximas por el régimen de dedicación estarán sometidos a los límites que establezca la legislación vigente.

11. Los derechos económicos de los concejales son renunciables, en los términos admitidos por el ordenamiento jurídico. La renuncia se formalizará mediante escrito ante el Secretario General.

12. Se creará un registro público de obsequios e invitaciones donde se hagan constar todos los regalos institucionales, o por razón del cargo público.

Los obsequios con valor superior a 200 euros serán entregados a la institución.

Artículo 13. *Suspensión y pérdida de la condición de concejal.*

1. Quedará suspendido el concejal en sus derechos, prerrogativas y deberes cuando así se determine por resolución judicial firme.

2. El concejal perderá su condición como tal:

a) Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

b) Por fallecimiento.

c) Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno.

d) Por incapacidad declarada por sentencia judicial firme.

e) Por incompatibilidad.

f) Por pérdida de la nacionalidad que da acceso a la condición de concejal.

g) Por extinción del mandato al expirar el plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la Administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 14. *Derecho a la información.*

1. El derecho a la información de los concejales se regulará por lo establecido en la normativa de régimen local aplicable, sin perjuicio de lo siguiente:



En la medida en que se desarrolle el proceso de informatización del Ayuntamiento se facilitará el acceso de los Concejales, con las limitaciones recogidas en los párrafos y artículos posteriores, a la información procesada informáticamente.

Este derecho sólo podrá ser limitado en los siguientes casos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas. Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.

c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1979, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.

d) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico.

e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

f) Cuando suponga una paralización innecesaria y abusiva de la administración, como pueda ser petición de documentación a la que ha tenido acceso previamente.

En todo caso la denegación del acceso a la documentación habrá de hacerse a través de resolución motivada.

Se facilitará o permitirá obtención de fotocopias o copias a los Corporativos, de forma racional y proporcionada. Se tratará en todos los casos y particularmente en aquellos en que la documentación sea voluminosa, de proceder lo más selectivamente posible de forma que, sin merma del derecho a la información de todos los Concejales, sólo se reproduzcan los documentos imprescindibles. En la medida de lo posible dicha documentación se remitirá por medios telemáticos.

Quedan excluidos del acceso a la información los borradores, notas u opiniones personales, que en ningún caso estén destinados a formar parte de un expediente.

2. Los concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con la información que, no siendo pública, se les facilite exclusivamente para hacer posible el desarrollo de su función.

Artículo 15. *Responsabilidad civil de los concejales.*

1. Los concejales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los tribunales competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de la Corporación los miembros que los hubieran votado favorablemente.

3. Por acuerdo del Pleno, se podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando, por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Hacienda Municipal o a terceras personas, si éstas hubieran sido indemnizadas por aquélla.



4. La responsabilidad civil a que hacen referencia los apartados precedentes podrá ser cubierta mediante la oportuna póliza de seguros, por cuenta de la Corporación.

TÍTULO II. EL RÉGIMEN ORGANIZATIVO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I Clases de órganos

Artículo 16. *Clases de órganos.*

1. La organización del Ayuntamiento se estructura de la siguiente manera:

- a) Órganos necesarios.
- b) Órganos complementarios obligatorios.
- c) órganos complementarios voluntarios.

2. Constituyen los órganos municipales necesarios:

- a) Alcalde.
- b) Tenientes de Alcalde.
- c) Pleno.
- d) Junta de Gobierno Local.

3. Constituyen los órganos de gobierno complementarios obligatorios:

- a) Comisiones informativas permanentes.
- b) Comisión especial de Cuentas.

4. Constituyen órganos complementarios voluntarios:

- a) Concejales delegados.
- b) Junta de Portavoces.
- c) Consejos sectoriales.
- d) Órganos desconcentrados o descentralizados para la prestación de servicios.

CAPÍTULO II Del Alcalde

Artículo 17. *Elección y destitución del Alcalde.*

1. La elección y destitución del Alcalde o Alcaldesa se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

a) El sistema normal de votación en los casos de elección del Alcalde tras la celebración de Elecciones Municipales o destitución del mismo como consecuencia de la presentación de una moción de censura, será el ordinario, según lo previsto en los arts. 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 102.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

No obstante, lo dicho en el párrafo anterior, y de conformidad igualmente con la indicada normativa, podrá elegirse el sistema de votación nominal o secreta, que en uno y otro caso requerirá la solicitud de algún Grupo en este sentido y ser aprobada por el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria, para decidir la votación nominal, y por mayoría absoluta, para decidir la votación secreta.



La votación en el supuesto de cese automático del Alcalde como consecuencia del planteamiento de una cuestión de confianza se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 197 bis de la Ley Orgánica 8/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

b) En el sistema de votación nominal, el Secretario General procederá a llamar a los concejales por orden alfabético de apellidos, quienes darán su voto, de viva voz, procediendo el Secretario General una vez finalizado el acto de la votación a computar los votos.

c) En el sistema de votación secreta se repartirá entre los concejales una papeleta por cada una de las candidaturas y una más en blanco y un sobre, procediendo a continuación a introducir una papeleta en el sobre y a cerrarlo. La Mesa de Edad procederá a llamar a los concejales por orden alfabético de apellidos, quienes entregarán el sobre al Presidente, que lo depositará en la urna o recipiente preparado al efecto.

Sólo puede ser votado uno de los candidatos a la Alcaldía salvo, que alguno de ellos manifieste su renuncia.

Terminada la votación, se realizará por la Mesa el escrutinio de la misma, estimándose nula la papeleta que anote más de un nombre, exprese el nombre de un no candidato, no sea legible u ofrezca duda racional sobre la identidad del candidato votado. Se considerará voto en blanco si el sobre no contuviese papeleta o esta se presentara en blanco.

Si un sobre contuviera más de una papeleta, será nulo el voto que se emitiera en él, salvo que las papeletas estuvieran en blanco, en cuyo supuesto se tendrá por tal el voto.

Si las papeletas correspondieran al mismo candidato, el voto será válido y a favor de dicho candidato.

Finalizado el escrutinio y comprobado el quórum de asistentes, la Mesa anunciará el resultado y proclamará Alcalde a quien hubiera obtenido la mayoría absoluta de votos.

En el supuesto de elección exclusivamente del Alcalde tras la celebración de elecciones municipales, en caso de no darse esta circunstancia de mayoría absoluta en favor de ninguno de los candidatos, se nombrará Alcalde al concejal que encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos populares en el municipio.

Si hubiera reclamaciones, la Mesa resolverá en el acto sobre las mismas, sin perjuicio de los recursos procedentes por parte del reclamante o reclamantes.

Si no hubiera reclamaciones o el reclamante o reclamantes manifestarán su conformidad expresa con la resolución de estas por la Mesa, serán destruidas las papeletas inmediatamente. En otro caso, se unirán al expediente de la sesión, debidamente rubricadas por el Presidente de la Mesa y por el Secretario General.

2. Quien resulte proclamado Alcalde o Alcaldesa tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía.



4. El Alcalde o Alcaldesa podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal/a. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

5. Vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde o Alcaldesa se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Alcalde o Alcaldesa, este/a cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Alcalde o Alcaldesa deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo.

7. En caso de vacante de la Alcaldía, en defecto de Tenientes de Alcalde, asumirá accidentalmente la misma el concejal más antiguo en el período del mandato corporativo y, entre los de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 18. *Funciones.*

1. El Alcalde o Alcaldesa es el Presidente/a de la Corporación, ostenta la máxima representación del Ayuntamiento, responde de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento y ejerce las funciones que le señala la legislación de régimen local.

2. Igualmente ejercerá las demás que le atribuyen expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 19. *Delegaciones de Alcaldía.*

1. El Señor/a Alcalde o Alcaldesa puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local, y, en los/las Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales/as.

2. Asimismo, el Señor/a Alcalde o Alcaldesa podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Concejal/a para la dirección y gestión de asuntos determinados.

3. El Alcalde podrá hacer públicas sus recomendaciones o decisiones que afecten a la población por medio de bandos, que serán publicados para la información de los ciudadanos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en la página web municipal y en aquellos medios que garanticen la más amplia difusión.

Artículo 20. *Formas y efectos de las Delegaciones de Alcaldía.*

1. Todas las delegaciones serán realizadas mediante Decreto del señor/a Alcalde o Alcaldesa que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en caso de que sean diferentes a las condiciones generales.

2. La delegación de atribuciones del Señor/a Alcalde o Alcaldesa surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que este celebre con posterioridad a las mismas.

5. Si no se dispone otra cosa, el Alcalde conservará las siguientes facultades de tutela en relación con la competencia delegada:

a) Recibir información detallada de la gestión de la competencia y de los actos y disposiciones emanados por consecuencia de la delegación.

b) Ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.

En el supuesto de revocación de competencias delegadas, el Alcalde podrá revisar las resoluciones adoptadas por el Delegado en los mismos casos y con las mismas condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Artículo 21. *Dedicación.*

El Alcalde desempeñará su cargo en régimen de dedicación exclusiva plena, quedando afectado por la normativa vigente en materia de incompatibilidades para cargos públicos municipales.

No obstante, la regla general contenida en el párrafo anterior, la propia Alcaldía en el transcurso del mandato, atendidas las circunstancias personales y excepcionales que concurran, podrá excepcionarse del régimen de exclusiva dedicación, a cuyo fin la Alcaldía propondrá la excepción al pleno, el cual establecerá en su caso el régimen de dedicación.

CAPÍTULO III

El Pleno

Sección 1.ª Composición, funciones y delegaciones

Artículo 22. *Composición y funciones.*

El Pleno está integrado por todos los concejales y es presidido por el Alcalde.

Corresponde al Pleno municipal las funciones que le señala la legislación de Régimen Local.

Artículo 23. *Delegación de atribuciones.*

1. El Pleno del Ayuntamiento puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Alcalde y en la Junta de Gobierno, con excepción de las enumeradas en el artículo 22.4, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las que se refiere el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple de votos, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

4. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismamente conferirse a través de las Bases de Ejecución del Presupuesto.



Sección 2.ª Funcionamiento del Pleno

Artículo 24. Lugar de celebración.

Las sesiones del Pleno se celebrarán en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial.

En circunstancias excepcionales, previa comunicación a los portavoces, a través de la convocatoria o de una resolución de la Alcaldía dictada previamente y notificada de forma individualizada a todos los miembros de la corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso esta circunstancia se hará constar en la correspondiente acta.

Artículo 25. Publicidad de las sesiones.

1. Las sesiones del Ayuntamiento Pleno serán siempre públicas. Se dará la adecuada publicidad y difusión a las mismas para conocimiento y posible asistencia de los ciudadanos. Además, siempre que los medios técnicos lo permitan, se retransmitirán en directo en la web municipal.

2. No obstante, el Pleno, por mayoría absoluta del número legal de miembros, podrá disponer el secreto del debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor o la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de algún ciudadano. Para proceder a dicha determinación, se requerirá Informe jurídico del Secretario General que acredite la posible afectación a derechos fundamentales, en base a la jurisprudencia constitucional al respecto.

Artículo 26. Público asistente.

1. Los ciudadanos podrán asistir a la celebración de los Plenos hasta completar el aforo. No podrán intervenir, ni se permitirán manifestaciones u otras acciones que puedan dificultar o impedir el normal desarrollo de la sesión. En casos extremos, el Alcalde podrá proceder a la expulsión de las personas implicadas en estos incidentes, adoptando cuantas medidas considere oportunas para el restablecimiento del orden perturbado e incluso disponer que la sesión continúe sin presencia del público.

2. Antes de finalizar el Pleno, la Corporación establecerá un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana. Los vecinos podrán también remitir preguntas con carácter previo, hasta 24 horas antes de la realización del Pleno para que sean contestadas en dicho Pleno, por el medio telemático que se habilitará al efecto en la web municipal. Si el número de preguntas supera las tres, se efectuará un sorteo y las restantes serán respondidas por escrito antes del siguiente Pleno ordinario.

Artículo 27. Del 'quorum' de asistencia.

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, completándose en su caso la fracción.

2. El quórum de asistencia, que deberá ser comprobado por el Secretario/a, deberá mantenerse durante toda la sesión, de manera que, si no se alcanza en algún momento, por la ausencia de uno o varios concejales, deberá suspenderse la sesión.

3. En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente/a y del Secretario/a de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.



4. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario para la constitución del Pleno y una vez transcurrida media hora de la hora señalada para su inicio, la sesión se celebrará automáticamente en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, y el Secretario/a extenderá diligencia de dichos extremos, indicando además el nombre de los miembros que hubieran concurrido y de los que se hubieran excusado a través de la Presidencia.

5. Si tampoco entonces se alcanzara el quórum, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día para la primera Sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria, extendiéndose diligencia en la forma señalada en el número anterior.

6. Cuando fuere necesario la asistencia de un número determinado de concejales, por exigir la aprobación de algún asunto una mayoría cualificada, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo una vez cubierto el trámite supletorio de la segunda convocatoria.

7. Los miembros de la Corporación, que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrá de comunicarlo al Presidente, pudiendo hacerlo a través del portavoz de su grupo.

8. La ausencia de un concejal en el Salón de Sesiones requerirá la previa licencia del Presidente y la comunicación al Secretario, y si se efectuara una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención, debiendo advertirlo así el Secretario/a.

Artículo 28. *Clases de sesiones.*

Las sesiones pueden ser:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias urgentes.
- d) Especiales (las que se refieren a la constitución y organización del Ayuntamiento, tramitación y votación de moción de censura).

Artículo 29. *Las sesiones: periodicidad y convocatoria.*

1. El pleno celebrará sesión ordinaria con una periodicidad al menos bimensual, salvo que por disposición legal o por acuerdo de Pleno se establezca otra periodicidad.

2. El Pleno en sesión extraordinaria convocada dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación, determinará la fecha y horario de celebración de las sesiones ordinarias.

3. La Alcaldía previo acuerdo de la Junta de portavoces, podrá señalar motivadamente otra fecha y hora dentro de los cinco días hábiles anteriores o posteriores al día fijado para el pleno ordinario, sin que la sesión pierda por ello el carácter de ordinario.

4. Las notificaciones de las convocatorias incluirán el orden del día comprensivo de los asuntos de la convocatoria que hayan de tratar y se realizarán por la secretaría General a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Administración, si fuera preciso facilitará a los miembros de los órganos colegiados el acceso y disponibilidad de medios electrónicos necesarios.



5. El orden del día, copia de las propuestas de acuerdo, dictámenes, proposiciones incluidas en el orden del día, los informes existentes en los expedientes y si se trata de reglamentos y ordenanzas copia del borrador de las mismas, se enviará por correo electrónico o a través del sistema telemático autorizado por la Presidencia, en la medida en que la implantación de la administración electrónica lo permita.

6. La convocatoria y orden del día de las sesiones, con independencia de otras notificaciones y publicación, se harán públicas de forma inmediata en la sede electrónica.

7. Los borradores de las actas se remitirán por correo electrónico. No obstante, no será preciso su envío, cuando el acta se sustituya por un documento electrónico y multimedia y al menos por un acta sucinta sin intervenciones, un documento audiovisual en la que se recoja la literalidad de las intervenciones de forma enlazada, documentos firmados electrónicamente, las mismas estarán disponibles a disposición de los concejales en el espacio web oficial del Ayuntamiento de Toro.

8. Todo ello sin perjuicio de que toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir al debate, y en su caso votación, deberá estar a disposición de los concejales en la Secretaría Municipal, desde el mismo momento de la convocatoria.

9. Cualquier concejal podrá, en consecuencia, examinarla y obtener copias de los documentos concretos que la integren, pero sin que los originales puedan salir del lugar en el que se encuentren puestos de manifiesto.

10. Las sesiones del Pleno serán públicas, sin perjuicio de que pueda ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos por así establecerlo la normativa de régimen local y con las previsiones contenidas en ella. En ningún momento el número de personas del público asistente al Pleno, podrá ser superior al aforo permitido.

11. Excepcionalmente, respecto de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, referidos al honor, a la intimidad y a la propia imagen a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, en los términos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, el Pleno puede acordar, por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y a propuesta de cualquiera de ellos, que sean secretos el debate y la votación.

En este caso, la sesión se celebrará a puerta cerrada o se desalojará la sala en el asunto concreto a que se refiere el apartado anterior.

12. El Alcalde/sa velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en la sala.

Artículo 30. *Duración de las sesiones.*

1. Toda sesión habrá de respetar el principio de unidad de acto procurando terminar el mismo día de su comienzo.

2. Durante el transcurso de la sesión, el Alcalde podrá decidir interrupciones a su prudente arbitrio para permitir deliberaciones de los Grupos sobre la cuestión debatida o para descanso de los debates.

3. Llegadas las doce de la noche sin que hubiera concluido el orden del día de las sesiones de Pleno o antes, una vez oídos los Portavoces de los Grupos Municipales, el Alcalde podrá suspenderla para continuar en otra fecha. En este último caso, se señalará por el Alcalde, día y hora para su continuación, debiendo mediar, al menos, doce horas de intervalo y no exceder de veinticuatro, descontando los días inhábiles.



4. La terminación o suspensión no podrán interrumpir la deliberación y votación de un asunto.

5. En el supuesto de suspensión, se redactarán actas separadas de cada sesión, expresándose las circunstancias a que se refiere este artículo.

Artículo 31. *Debate.*

1. En el caso de que se promueva deliberación en el Pleno, los asuntos serán primero debatidos y después votados. El debate se ordenará por el Alcalde, conforme a las reglas que a continuación se detallan, y en lo no previsto, por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

a) Nadie podrá hacer uso de la palabra, sin la previa autorización del Alcalde. Nadie podrá molestar o interrumpir durante el uso de la palabra al que en ese momento la tiene concedida.

b) El turno será iniciado por el grupo proponente con la finalidad de explicar comprensivamente el asunto, si fuese necesario. Los turnos generales de intervención de los grupos municipales serán iniciados en orden inverso a su importancia numérica, salvo el grupo del concejal proponente que cerrará el turno con su intervención.

c) Nadie podrá ser interrumpido sino por el Alcalde para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle al orden, para retirarle la palabra o para llamar al orden a otros concejales o al público.

d) Cualquier concejal o grupo podrá solicitar del Presidente que se le conceda un turno por alusiones, desee disculparse, aclarar actitudes, manifestaciones o actuaciones que se le hubieren atribuido. El Alcalde resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno, el turno de intervención que no podrá tener una duración superior a un minuto, no se computará entre los que dispone el grupo a que perteneciere.

e) Durante el desarrollo del debate el Presidente podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

f) Los concejales podrán ser llamados a la cuestión debatida cuando a criterio de la Presidencia se desvíen notoriamente del asunto de que se trate o por volver a lo ya debatido o votado.

Artículo 32. *Intervenciones de los grupos.*

1. El tiempo de intervención de los grupos tendrá con carácter general una duración máxima de 6 minutos de intervención en cada asunto, que se distribuirá con carácter general en un turno de 4 minutos para la primera intervención y 2 minutos para la segunda intervención. No obstante, el concejal que intervenga en cada punto podrá distribuir libremente ese tiempo entre sus dos intervenciones.

2. El Alcalde, oída la Junta de Portavoces, podrá establecer un tiempo inferior o superior en consideración a la importancia del tema tratado. Como ejemplos de tiempos superiores se puede considerar la aprobación de los Presupuestos, o del Plan General de Ordenación Urbana, o de las Ordenanzas municipales, entre otros.

Artículo 33. *Debate conjunto.*

1. Por razones de eficacia, y con el fin de agilizar la marcha de las sesiones, el Alcalde, de oficio, o a instancia de algún Corporativo, y siempre que previamente



lo aprueben todos los portavoces de los Grupos Políticos en Junta de Portavoces podrá someter a debate único aquellos asuntos del Orden del Día de contenido similar.

2. En los puntos del día en el que se acuerde su debate conjunto se sumaran los tiempos de cada punto, estableciendo el máximo conjunto en 8 minutos para primera intervención y de 4 para la segunda. Sin perjuicio de que el Alcalde, oída la Junta de Portavoces, podrá establecer un tiempo inferior o superior en consideración a la importancia del tema tratado.

Artículo 34. *Conducta de los corporativos.*

1. En sus intervenciones, los corporativos no podrán dirigirse al público asistente, ni este interrumpir sus intervenciones. Durante la celebración de las sesiones del Pleno, queda igualmente prohibida toda relación del tipo que fuera entre los miembros de la Corporación y el público, así como cualquier conducta o actividad que perturbe o menoscabe la libertad de expresión en el ejercicio del cargo de los miembros de la Corporación.

2. Durante la intervención de los Corporativos no se admitirán otras interrupciones que las del Alcalde para llamar al orden en las siguientes situaciones:

a) Cuando se vulnere alguna de las normas de funcionamiento contenidas en este Reglamento.

b) Cuando se profieran palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier persona o entidad.

c) Cuando se produzcan interrupciones o, de cualquier otra forma se altere el orden de las sesiones.

d) Cuando se sobrepase el tiempo señalado para las intervenciones.

e) Cuando se desvíe notoriamente de la cuestión o asunto de debate.

f) Cuando cualquier Corporativo pretendiere hacer uso de la palabra, sin que la Alcaldía se la hubiera concedido, o una vez que le hubiere sido retirada.

3. Si tras la segunda llamada al orden, el Corporativo persistiese en su actitud, el Alcalde podrá retirarle el uso de la palabra sin que sus manifestaciones, a partir de ese momento consten en acta, hasta que, en su caso, la Alcaldía le devuelva la palabra.

4. En el caso de que mantuviera su actitud después de tres llamadas al orden, el Alcalde podrá decidir su expulsión del salón de sesiones.

Artículo 35. *Clases de intervenciones.*

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación se usará la siguiente terminología:

a) Dictamen: es la propuesta sometida al pleno tras el estudio del expediente por la comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

b) Proposición: es la propuesta que se somete al pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, por razones de urgencia debidamente motivada, por iniciativa del presidente o de alguno de los portavoces de los grupos políticos, y que se acompaña a la convocatoria sin que el asunto haya sido previamente informado por la respectiva Comisión Informativa. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado la inclusión del asunto en el orden del día por el pleno con el 'quorum' de mayoría simple.



c) Moción: es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del pleno ordinario y concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas y por razones de urgencia, al amparo de lo prevenido en el artículo 30 del presente Reglamento.

d) Voto particular: es la propuesta de modificación de un dictamen formulado por un miembro que forme parte de la Comisión informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Los votos particulares pueden ser:

- A la totalidad: son los que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del dictamen y postulan dejar sobre la mesa o retirar el asunto o las que propongan un texto completo alternativo o que lo modifiquen sustancialmente.

- Parciales (o al articulado). Son aquellos votos particulares que no son a la totalidad y podrán ser:

- De supresión: Los que se limitan a eliminar alguno o algunos de los puntos del dictamen.

- De adición: Los que respetando íntegramente el texto del dictamen, tienen exclusivamente a su ampliación.

- De modificación: Los que transforman o alteran alguno o algunos de los puntos del dictamen.

e) Enmienda: Es la propuesta de modificación de un dictamen, una proposición o una moción, formulada por cualquier miembro de la Corporación.

Las enmiendas se formularán mediante escrito dirigido al Pleno y suscritas por el concejal o concejales que las propongan, debiendo presentarse en la Secretaría General con al menos cuatro horas laborables antes de la señalada para el comienzo de la sesión. No obstante esto, las enmiendas a las mociones se podrán presentar durante el transcurso de la sesión o antes del sometimiento a la votación de las mismas.

Las enmiendas a la totalidad que propongan un texto completo alternativo, así como las enmiendas al articulado de adición y de modificación deberán de contener o indicar el texto concreto que se proponga.

Las enmiendas podrán ser:

- A la totalidad: son aquellas enmiendas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del dictamen, proposición o moción y postulan dejar sobre la mesa o retirar el asunto o las que propongan un texto completo alternativo o lo modifiquen sustancialmente.

- Parciales (o al articulado): son aquellas enmiendas que no son a la totalidad y podrán ser:

- De supresión: Los que se limitan a eliminar alguno o algunos de los puntos del dictamen, proposición o moción.

- De adición: Los que respetando íntegramente el texto del dictamen, proposición o moción tienen exclusivamente a su ampliación.

- De modificación: Los que transforman o alteran alguno o algunos de los puntos del dictamen, proposición o moción.

f) Ruego: es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos órganos de gobierno municipal en atención a lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.

g) Pregunta: es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.



Artículo 36. Mociones de urgencia.

1. Deberán formularse por escrito y presentarse en Secretaría General, donde se encuentran todos los expedientes que van a ser tratados en el Pleno, preferentemente antes de la junta de portavoces previa al pleno, pero en cualquier caso en horario de atención al público el mismo día de la sesión de pleno, si la sesión plenaria ordinaria se celebrara por la tarde. En caso de que en algún mandato corporativo la sesión plenaria se celebrara por la mañana, en cualquier caso, se presentarán con una antelación mínima de cuatro horas laborales al comienzo de la sesión.

Excepcionalmente, y cuando razones motivadas lo justifiquen, se podrán admitir las mociones que sean comunicadas al resto de los grupos con una antelación de 1 hora antes de la celebración de la sesión.

2. En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día y antes de pasar al turno de Ruegos y Preguntas, el Presidente dará cuenta de las mociones presentadas.

3. El concejal proponente o el Portavoz del Grupo correspondiente justificará la urgencia de la moción, en una intervención que no excederá de 1 minuto y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de tal circunstancia, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto para el debate. En caso de no prosperar la urgencia el resto de los grupos si así lo consideran podrán solicitar la palabra para explicar el sentido de su voto durante un tiempo máximo de 1 minuto.

Artículo 37. Turno de ruegos y preguntas.

1. En las sesiones ordinarias y una vez despachados los asuntos comprendidos en el orden del día, se abrirá un turno de ruegos y preguntas por un tiempo prudencial en el que se procurará dar cabida a todos los que se formulen.

Los ruegos y preguntas se habrán de anunciar sucintamente por escrito al Presidente preferentemente antes de la junta de portavoces previa al pleno, pero en cualquier caso, en horario de atención al público el mismo día de la sesión del pleno, si la sesión plenaria se celebrase por la tarde. En el caso de que algún mandato corporativo la sesión plenaria se celebrara por la mañana, en cualquier caso, se presentarán con una antelación mínima de cuatro horas laborables al comienzo de la sesión.

2. El Presidente no admitirá a trámite los ruegos y las preguntas en los siguientes supuestos:

a) Las que se refieran a asuntos ajenos al ámbito de competencias del Ayuntamiento.

b) Las que sean de exclusivo interés personal del que las formula o de cualquier persona singularizada, o las que se refieran expresamente a personas que no tengan una transcendencia en el ámbito del municipio.

c) Las preguntas en cuyos antecedentes o formulación profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de la cortesía, o no tengan un planteamiento sucinto de la cuestión planteada.

d) Las preguntas que supongan una consulta de índole estrictamente jurídica.

e) Las que pudieran ser reiterativas de otra pregunta, ruego o respuesta sustanciada en el mismo año natural.

El tiempo máximo de intervención para la exposición de un ruego o una pregunta no podrá ser superior a 1 minuto.



En los ruegos y preguntas no podrá recaer acuerdo ni ser sometidos a votación. Los ruegos podrán ser debatidos en la sesión siguiente sin perjuicio de que puedan ser en la misma sesión si el presidente lo estima conveniente, y con un turno de intervención máximo de 1 minuto por grupo.

Las preguntas podrán ser generalmente contestadas en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Artículo 38. *Votación.*

1. El Alcalde podrá considerar suficientemente debatido un asunto tras haberse consumido dos turnos de intervención de los portavoces, o de quienes como tales actúen, pasando inmediatamente a la votación del mismo.

El voto de los concejales es personal e indelegable.

Las concejalas que tengan baja por riesgo durante el embarazo, y las concejalas o concejales que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad prolongada que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, a los efectos de poder asistir y ejercer su derecho al voto y atendidas las especiales circunstancias que se consideren suficientemente justificadas, la Junta de Portavoces podrá autorizar en escrito motivado que los concejales puedan asistir y emitir su voto por procedimiento telemático a través de videoconferencia u otro procedimiento similar que ofrezca suficientes garantías del sentido de su voto y de su libertad de emitirlo.

A tal efecto, el concejal cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, quien le comunicará su decisión.

La apreciación de la concurrencia del elemento de gravedad en la enfermedad se realizará atendiendo a las circunstancias del caso concreto. A estos efectos, podrá atenderse, entre otros, a los siguientes criterios:

- Dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten la actividad habitual con independencia de su hospitalización.
- Intervención quirúrgica con independencia de la gravedad de la dolencia o lesión.
- Hospitalización.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia:

- El Pleno de constitución.
- La elección de Alcalde.
- La moción de censura.
- La cuestión de confianza.

El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

2. El orden de votación será el siguiente:

Votos particulares con la prelación subsecuente:

- A la totalidad.
- Al articulado (parciales).
- De supresión.
- De adición.
- De modificación.

Las enmiendas con la prelación subsecuente:

- A la totalidad
- Al articulado (parciales):



- De supresión.
- De adición.
- De modificación.

Los dictámenes, proposiciones o mociones.

Si se aprobara un voto particular o una enmienda a la totalidad no se podrá someter a votación los votos particulares o enmiendas parciales o al articulado, si las hubiere, ni el dictamen, proposición o moción sobre el que el susodicho voto particular o enmienda a la totalidad se hubiese presentado.

Las enmiendas y votos particulares que contengan modificaciones parciales de adición, supresión o variación del dictamen, proposición o moción, se votarán antes que este y, si se aprobaran, se incorporarán al mismo, que se someterá a votación seguidamente.

Sección 3.ª Régimen jurídico específico de la sesión plenaria de constitución

Artículo 39. Normas especiales para la sesión constitutiva.

1. La toma de posesión de la Corporación municipal y de su Alcalde/esa se revestirá de la mayor solemnidad.

2. Al margen de lo ya establecido en la normativa de régimen local aplicable, para la sesión constitutiva se establece lo siguiente:

a) Por parte de la Secretaría General, se pondrá en conocimiento de los concejales electos nombrados por la Junta Electoral, el lugar y hora de celebración del Pleno constitutivo. El mismo se celebrará a las doce horas en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, salvo que, por causas extraordinarias, y convocados los cabezas de listas de los partidos, federaciones, coalición o grupo de electores que hubiere tenido representación municipal, decidiesen celebrar el Pleno constitutivo, a otra hora o en otro lugar diferente.

b) Será requisito imprescindible para la toma de posesión de los concejales, y del Alcalde el hacer promesa o juramento del cargo, mediante la fórmula prevista en el Real Decreto 707/79, de 5 de abril.

3. El presidente/a de la Mesa de Edad impondrá al nuevo Alcalde/esa y al resto de los corporativos la medalla corporativa y el resto de los distintivos.

4. Cuando se sustituya algún miembro de la Corporación durante el mandato corporativo, se procurará que la toma de posesión revista la mayor dignidad, con la ceremonia de juramento o promesa y los saludos tradicionales de cortesía.

Sección 4.ª Libro de actas y diario de sesiones

Artículo 40. De las actas y diario de sesiones.

1. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si en virtud de escrito documentado del Secretario General así lo acordare la Corporación antes de aprobarse el acta de la sesión siguiente a aquella en que hubiera sido adoptada.

2. En ese caso, en el acta de la sesión en que debió figurar el acuerdo se hará constar esta circunstancia mediante nota marginal y el acuerdo se transcribirá en el acta de la sesión en la que hubiera aprobado su inclusión.

3. De cada sesión se redactará acta por el Secretario General o funcionario en quien delegue.



4. Se recogerán en dichas Actas, en relación con los asuntos que integran el Orden del Día, entre otros extremos reglamentarios, los siguientes:

- a) El lugar de la reunión, con expresión de local en que se celebre, fecha de la misma y hora en que comience.
- b) Nombre y apellidos del Alcalde y Concejales asistentes.
- c) Asistencia del Secretario General o de quien le sustituya y presencia del Interventor, cuando concurra.
- d) Asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de estas.
- e) La parte dispositiva de los acuerdos que se adopten en relación con los asuntos incluidos en el Orden del Día y tratados en la sesión.
- f) Mociones o proposiciones que se presenten en trámite de urgencia dentro de las sesiones ordinarias.
- g) Las votaciones que se verifiquen y su resultado.
- h) Aquellas manifestaciones puntuales que los miembros de la Corporación deseen que consten en Acta.
- i) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a criterio del Secretario General.
- j) El turno de Ruegos y Preguntas.
- k) Hora en que el Alcalde levanta la sesión.

5. Los miembros de la Corporación presentes en los debates tienen derecho a que en el acta se recoja, si fuere expresamente solicitado y los medios disponibles lo permiten, la transcripción literal de intervenciones, ya sean propias o ajenas, que se consideren de especial interés.

6. En la medida en la que lo permita las nuevas tecnologías y las aplicaciones informáticas de las que disponga el Ayuntamiento, se podrá adoptar el sistema de Vídeo-acta de la sesión configurado como un documento electrónico y multimedia, compuesto al menos por un acta sucinta sin intervenciones, y un documento audiovisual en el que se recoja la literalidad de las intervenciones de forma enlazada, documentos todos firmados electrónicamente, evitando su descarga total y parcial y la republicación y garantizando el visionado sin límite de reproducciones, respetando de esa manera el principio de transparencia.

Los documentos de Vídeo-Acta constituirán igualmente instrumento público. Se archivarán y conservarán en disco duro de un servidor del Ayuntamiento con todas las garantías necesarias.

7. El acta inicialmente redactada tendrá carácter de borrador y se someterá a la aprobación del Pleno en la sesión inmediata siguiente, salvo que por causas justificadas no hubiere podido estar ultimada.

8. El borrador será firmado por el Secretario General, con el visto bueno del Alcalde, y todas sus hojas serán selladas y rubricadas por aquel.

CAPÍTULO IV Junta de Gobierno

Sección 1.ª Composición y funciones

Artículo 41. Composición, funciones y nombramiento.

La Junta de gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados

R-202400127



libremente por el Alcalde, dando cuenta al Pleno. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

En cuanto a sus funciones, nombramientos y ceses habrá que estar a lo que señale la normativa de régimen local.

Sección 2.ª. Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Artículo 42. Funcionamiento.

1. El funcionamiento de la Junta de Gobierno Local se regirá por lo establecido en la normativa de régimen local aplicable sin perjuicio de lo siguiente:

a) En las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local se podrá requerir la presencia de personal municipal al objeto de informar en lo relativo a su ámbito de actividades.

b) En las actas de las sesiones decisorias de la Junta de Gobierno Local se consignarán los extremos a que se refiere este Reglamento, no reflejándose los debates que pudieran suscitarse al margen de los acuerdos que se adopten. Sólo en el supuesto de que la adopción de acuerdos no se realizase por unanimidad se harán constar las posiciones sintetizadas que se hubieran mantenido al respecto y, a petición de los interesados, la expresión nominal del resultado de la votación.

2. Serán aplicables a la Junta de Gobierno Local, en lo no previsto en este Capítulo, las normas generales que para las sesiones del Pleno se establecen en el Capítulo precedente o en la normativa de régimen local, en cuanto resultaren de aplicación.

CAPÍTULO V De los Tenientes de Alcalde

Artículo 43. Nombramiento, funciones y ceses.

Sustituyen por orden de nombramiento y en caso de vacante, ausencia o enfermedad al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por este de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

En cuanto a sus funciones, nombramientos y ceses habrá que estar a lo establecido en la normativa de régimen local.

CAPÍTULO VI Comisiones Informativas

Sección 1.ª Comisiones informativas permanentes

Artículo 44. De las comisiones informativas permanentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 LBRL, son órganos obligatorios que tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, de la Junta de Gobierno Local y de los concejales que ostenten delegaciones y sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Por acuerdo del Pleno de la Corporación, a propuesta del Alcalde, se determinará el número, la denominación, la composición.



Artículo 45. Composición y presidencia.

1. El Alcalde será Presidente nato de las Comisiones del Pleno, pudiendo delegar la presidencia efectiva, en cualquier Concejal miembro de la misma.

Del decreto de alcaldía de nombramiento de los presidentes de las comisiones informativas se dará cuenta al pleno, en la sesión siguiente a su nombramiento.

2. Las Comisiones del Pleno serán de libre composición. Cada Comisión Informativa estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos políticos representados en la Corporación.

3. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación, tendrán derecho a participar en dichos órganos en los términos previstos en el artículo 20.1.c) de la LBRL.

4. La adscripción concreta de los Concejales a cada Comisión se realizará mediante escrito del Portavoz de cada grupo municipal dirigido al Alcalde y del que se dará cuenta al Pleno.

Podrán actuar como suplentes cualquier otro concejal de cada grupo político siendo suficiente con que el interesado comunique esta circunstancia al presidente de la comisión Informativa, al iniciarse la sesión.

5. Será Secretario de las Comisiones del Pleno el Secretario General o funcionario en quien delegue.

6. Las notificaciones de las convocatorias incluirán el orden del día comprensivo de los asuntos de la convocatoria que hayan de tratar y se realizarán por la secretaría a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La administración, si fuera preciso facilitará a los miembros de los órganos colegiados el acceso y disponibilidad de medios electrónicos necesarios.

7. Los borradores de las actas, el orden del día, copia de las propuestas de acuerdo, proposiciones incluidas en el orden del día, los informes existentes en los expedientes y si se trata de reglamentos y ordenanzas copia del borrador de las mismas, se enviará por correo electrónico o a través del sistema telemático autorizado por la Presidencia, en la medida en que la implantación de la administración electrónica lo permita.

Sección 2.ª Comisiones Especiales**Artículo 46. Creación, composición y funciones.**

1. El Pleno, a propuesta del Alcalde o de un tercio al menos del número legal de concejales, podrá acordar la creación de otras Comisiones Especiales para fines especiales o de colaboración con otras Administraciones Públicas, seguimiento de asuntos, control y fiscalización, investigación, gestión o cualquier asunto de interés municipal.

2. Las comisiones especiales a que se refiere este artículo tendrán carácter extraordinario y se constituirán para su cometido, extinguiéndose una vez finalizado.

3. En la composición de las comisiones especiales, se tendrá en cuenta el principio de representación política del Ayuntamiento.

4. Si la comisión de investigación, o el resto de comisiones, fuera propuesta por la tercera parte del número legal de concejales será incluida en el orden del día



del próximo pleno ordinario al de su presentación, para su debate y aprobación en su caso.

5. Las comisiones de investigación podrá requerir la presencia de cualquier persona relacionada con el asunto del que se trate, si bien esta no estará obligada a comparecer. La notificación de la citación no podrá realizarse con una antelación inferior de tres días, y habrá de contener la referencia a los extremos de los asuntos sobre los que habrá de informar.

6. Las Comisiones Especiales no podrán tener facultades correspondientes a los órganos decisorios del Ayuntamiento ni sustituir las funciones de las Comisiones permanentes.

7. Las conclusiones de las Comisiones Especiales, que no serán vinculantes, revestirán la forma de memorias, informes o dictámenes, para su debate y aprobación por el Pleno del Ayuntamiento y que será incorporado al Orden del día del Pleno ordinario siguiente para su debate y aprobación si procediera o el asunto fuera de su competencia.

8. Las Comisiones Especiales establecerán su programa de trabajo para la realización del cometido encomendado y podrán requerir la presencia de concejales o de personal de la Corporación que puedan tener relación con dicho cometido a efectos de facilitar información sobre el mismo. Los extremos sobre los que deban informar habrán de ser comunicados a los requeridos con la antelación mínima de tres días.

9. Su composición será la misma que las comisiones informativas habituales.

CAPÍTULO VII Junta de Portavoces

Artículo 47. *Composición, funciones y convocatoria.*

1. La Junta de Portavoces será presidida por el Alcalde y estará integrada también por los portavoces de los distintos grupos municipales. Será convocada por su Presidente, con veinticuatro horas de antelación como mínimo a iniciativa propia, o a petición del grupo o grupos que representen la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, salvo urgencia justificada, entendiéndose válidamente constituida cuando concurren el portavoz o portavoces que representen a la mitad de los Concejales de la Corporación. Si el Alcalde no estuviese presente en la reunión, esta será presidida por el primer Teniente de Alcalde.

La convocatoria de la Junta de Portavoces, cuando se realice a petición del grupo o grupos que representen la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, tendrá carácter extraordinario se efectuará en plazo no superior a seis días desde que se formule la petición, incluyendo en el orden del día el asunto o asuntos propuestos. La petición tendrá la misma limitación en cuanto a su número que la prevista en el artículo 46.2 a) de la LBRL.

2. La citación se efectuará por la Secretaría particular del Alcalde y no precisa formalidad alguna.

3. La Junta de Portavoces se reunirá, con carácter obligatorio de forma previa a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, procediendo el Alcalde a someter a consulta los órdenes del día de dichas sesiones y los portavoces a informar de las proposiciones, los ruegos, preguntas y asuntos de urgencia que prevean plantear en dichos Plenos.



Los asuntos tratados en Junta de Portavoces no precisan realización de actas.

4. Igualmente, la Junta de Portavoces tratará de cuantos asuntos se estime conveniente su consulta. Asimismo, cada uno de los miembros integrantes, de la Junta de Portavoces tendrá derecho a percibir una retribución por cada reunión de la misma a la que asistan siempre que sus miembros no dispongan de una dedicación exclusiva o parcial, en cuyo caso no se percibirá retribución por asistencia a esta Junta.

TÍTULO III. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 48. *Formas y medios de participación ciudadana.*

1. Es objeto del presente título la regulación de las formas, medios y procedimientos de información, consulta y participación de los ciudadanos y entidades en la vida municipal y en su gobierno.

2. Su ámbito de aplicación incluirá a todos los ciudadanos empadronados en el término municipal de Toro y a las entidades cuyo campo de actividad y domicilio social sea el propio municipio.

3. En la regulación de las materias objeto de este título se estará a lo establecido en la normativa reguladora (artículo 69 y ss. LBRL y los artículos 227 y ss. Del Real Decreto 2568/86, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) y a las especialidades previstas en los artículos siguientes

Artículo 49. *Objetivos.*

1. El presente Reglamento, a través de este Título, persigue el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Propiciar la más amplia información sobre iniciativas, actividades, obras y servicios municipales, encauzando y analizando, a su vez, las relaciones ciudadanas.

b) Promover y facilitar la participación de los ciudadanos y entidades en la gestión municipal, sin perjuicio de la facultad de decisión y representatividad que ellos mismos han conferido al Alcalde y a los miembros de la Corporación, a través de su voto en las elecciones municipales.

c) Hacer efectivos los derechos de los vecinos, recogidos en la legislación vigente.

d) Aproximar la gestión municipal a los ciudadanos, impulsando el movimiento asociativo y el voluntariado social, estableciendo canales e instancias de control y participación en la toma de decisiones del municipio.

Artículo 50. *Información y opinión de los ciudadanos.*

1. El Ayuntamiento informará a los ciudadanos de su gestión, a través de sus propios Servicios administrativos y atendiendo a las herramientas disponibles (página web, redes sociales, aplicaciones para móviles y cuantos medios estén a su disposición) así como mediante bandos, la edición de publicaciones, folletos, carteles, vallas publicitarias y medios audiovisuales, también través de actos o reuniones informativas previamente concertadas con las entidades y asociaciones.

2. Asimismo, podrá recoger la opinión de los ciudadanos y entidades a través de reuniones, debates, asambleas, encuestas o sondeos de opinión. El Alcalde y los concejales están obligados a atender las peticiones de cita, en función de sus disponibilidades.

3. La información podrá realizarse en forma general o individualizada.



Artículo 51. Publicidad de las sesiones.

1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno, ni las de las Comisiones del Pleno. Sin embargo, las Asociaciones o Entidades, a que se refiere el artículo 72 de la Ley citada en el número anterior, pueden ser convocadas a las sesiones de las Comisiones, previa solicitud por escrito, indicándose los asuntos sobre los que deseen informar. El presidente correspondiente deberá aprobar, previamente, dicha iniciativa.

Artículo 52. Participación de las Asociaciones y ciudadanos.

1. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en estas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa que impida el normal desarrollo de la sesión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguna de las Asociaciones o Entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, debidamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día en cuya materia se pueda discrecionalmente estimar que tenga interés específico en razón a una concreta relación del objeto social estatutario con el ámbito del asunto del orden del día, deberá solicitarlo por escrito, al Excmo./a. Señor/a Alcalde o Alcaldesa, al menos cinco días antes de comenzar la sesión. Con la autorización de este, previa comunicación a la Junta de Portavoces, y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante 4 minutos o el tiempo que señale el/la Alcalde o Alcaldesa por la trascendencia de lo tratado.

3. Terminada la sesión del Pleno, y por tanto sin que se levante acta, el Excmo./a. Señor/a Alcalde o Alcaldesa puede establecer un turno de ruegos y preguntas con el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Excmo/a. Señor/a Alcalde o Alcaldesa ordenar y cerrar este turno.

4. Para el desarrollo del turno referido en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La petición de participar en el turno en cuestión deberá formularse por escrito con la antelación de cinco días de comenzar la sesión, que el Alcalde/sa pueda dar cuenta de ella, a los Portavoces, y en dicho escrito se hará constar en forma breve pero motivada el asunto a tratar que, en todo caso, habrá de referirse siempre a tema incurso en la competencia municipal, es decir, que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre ellos, igualmente si así lo considera hará constancia de a qué corporativo se dirige.

b) Tampoco podrá versar sobre temas que estén 'sub iudice', o que hayan sido previamente contestados. En caso de discrepancia de los solicitantes sobre la calificación del tema en relación con la competencia municipal o la situación 'sub iudice' del mismo, el Alcalde o Alcaldesa, consultada la Junta de Portavoces, resolverá la procedencia, o no, de la consideración del asunto.

c) Podrán rechazarse los ruegos o preguntas que puedan formularse a través de otros canales más apropiados, los que no se refieran a asuntos de interés municipal, los que por motivos técnicos tengan que ser contestados por escrito y los



genéricos o indeterminados. Estas circunstancias se pondrán en conocimiento de los interesados antes de la celebración de la sesión común del Pleno.

d) Cuando una solicitud de intervención sea aceptada o rechazada no se podrá presentar otra sobre el mismo tema en un plazo de un año, excepto que sea complementada con nuevos datos de relevancia.

e) En el escrito se citará la persona que ha de intervenir en nombre propio o del colectivo.

f) El escrito de referencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento

g) El número de intervenciones por Pleno ordinario no excederá de tres.

5. Para la presentación de la solicitud de intervención en el pleno se han de seguir las siguientes normas tanto de las personas o Asociaciones que deseen intervenir en el turno público de ruegos y preguntas deberán presentar una solicitud dirigida al/a la Presidente/a del Pleno en la que figuren:

a) La identificación completa de la persona o entidad solicitante, con indicación de una dirección de correo electrónico y expresa aceptación del mismo como medio de notificación, o, en otro caso, con indicación de un domicilio a efecto de notificaciones y teléfono.

b) En caso de que la persona que presenta la solicitud sea distinta de la que va a participar en el Pleno, deberá identificarse igualmente a esta segunda.

c) La presentación de la solicitud podrá realizarse en el Registro General del Ayuntamiento. La solicitud deberá recibirse con una antelación mínima de cinco días hábiles a la celebración de la sesión del Pleno ordinario en el que pretenda exponerse el ruego o pregunta.

d) Sólo se admitirá un ruego o pregunta por solicitante. En caso de que se formularan varios ruegos o preguntas en una misma solicitud, se atenderá únicamente a la primera de las formuladas, en el caso de que las mismas no guarden relación.

6. La ordenación y selección de los ruegos o preguntas se ha de hacer en los siguientes términos.

a) Las solicitudes de intervención en el Pleno se ordenarán en la Secretaría General por riguroso orden de entrada.

b) Cuando el número de solicitudes de intervención para el próximo Pleno ordinario sea superior a tres, pueden presentarse en la siguiente sesión plenaria.

7. El turno de intervención en el turno de ruegos y preguntas quedará determinado por las siguientes normas:

a) Corresponde al/a la Presidente/a ordenar y cerrar este turno.

b) Cada ruego o pregunta deberá ser presentado por una única persona. En el caso de corresponder a un colectivo, intervendrá en su nombre y representación un único representante del mismo.

c) Cada intervención tendrá una duración máxima de 4 minutos.

d) No se permitirán expresiones descalificadoras, ofensivas o injuriosas hacia personas o entidades, correspondiendo al/a la Presidente/a, en su caso, la potestad de retirar el uso de la palabra.

e) Las intervenciones se harán desde el Escaño Ciudadano, que será puesto a disposición del vecindario en la primera sesión plenaria en la que se ejercite el derecho de intervención.

f) El/la Presidente/a moderará las intervenciones que se produzcan.



Artículo 53. Solicitudes de consulta popular.

1. El/la Alcalde/sa someterá al Pleno las solicitudes de consulta popular presentadas por un Grupo Municipal y previo acuerdo por mayoría absoluta y autorización del Gobierno de la Nación podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

2. Una vez concedida la autorización por el Gobierno de la Nación el Ayuntamiento promoverá en los medios de comunicación públicos la difusión de la misma.

3. También podrá solicitarse la celebración de consulta popular por iniciativa ciudadana que vaya avalada por al menos la firma del quince por ciento del Censo Electoral, y con los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo.

4. En ningún caso las consultas populares tendrán carácter vinculante puesto que no se trata de referéndum.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

En lo no previsto en este reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con sus modificaciones, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y todo ello atendiendo al régimen de prelación de fuentes establecido en el artículo 2 de este Reglamento. La Junta de Portavoces municipal, interpretará las dudas que pueda generar la aplicación del presente Reglamento.

Segunda.

Todo lo referido a participación ciudadana será regulado por reglamento específico para esa materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogados cuantos acuerdos o disposiciones contradigan lo establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LBRL.

Contra el presente Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Toro, 10 de enero de 2024.-El Alcalde.

R-202400127

